

CG418/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 52/07 VS. NUEVA ALIANZA.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, (en lo sucesivo "Consejo General"), aprobó la resolución **CG255/2007**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, mediante la cual ordenó el inicio de varios procedimientos oficiosos en contra del Partido Nueva Alianza. Por tal motivo, el veintiséis de septiembre de dos mil siete mediante oficio SE-1786/2007, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (en adelante "Comisión de Fiscalización"), copia de la parte conducente de la mencionada resolución y del dictamen consolidado correspondiente, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo **SÉPTIMO** respecto del considerando **5.7** inciso **I)** de la misma, los cuales consisten primordialmente en lo siguiente:

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

*“SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** las siguientes sanciones:*

(...)

l) Procedimiento Oficioso.”

*“l) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **8, 15, 17 y 19** lo siguiente:*

‘8. Se localizó un recibo “RSEF-PNA-JEN”, que carece de la copia del cheque o el recibo de la transferencia electrónica, por lo que no se tiene evidencia suficiente para determinar el origen del depósito en efectivo por \$960,000.00.’

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3,1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

(...)

‘15. Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental fichas de depósitos, en las cuales se indica que las aportaciones se efectuaron mediante cheque; sin embargo, el partido omitió presentar las copias de los mismos por un importe de \$575,800.00.’

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

**Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza**

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

(...)

'17. Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta "Bancos", se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental, por un importe de \$255,401.97.'

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

(...)

'19. Se localizaron estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad y respecto de los cuales no se cuenta con la documentación soporte por un importe de \$100,000.00.'

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.6 y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención

**Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza**

al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

(...)

*Las conclusiones **8, 15 y 17** han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción. La sanción para las conductas correspondientes se ha establecido solamente por la falta de presentación de la documentación soporte, es decir, por la falta de atención a un requerimiento de la autoridad electoral. En estos casos, se debe verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, a fin de determinar el origen de los recursos.*

*Por otra parte, la conclusión **19** ha sido analizada a detalle dentro del inciso c) de la presente resolución, pues en este caso el partido no registró y no presentó la documentación que soportara el origen de depósitos reflejados en estados de cuenta. Es así que la irregularidad detectada en el inciso c) tiene relación con la acreditación de haber omitido reportar gastos y el partido ha sido sancionado por la falta sustantiva relacionada con las obligaciones que establecen los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral; así como 1.3 y 1.6 del Reglamento de la materia.*

(...)

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

*En conclusión, para determinar fehacientemente el origen de los ingresos a que hacen referencia las conclusiones en las conclusiones **8, 15, 17 y 19** del*

**Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza**

Dictamen; en relación con los conceptos reportados y con el origen de ingresos por un monto acumulado de \$1,891,201.97, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Nueva Alianza se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II.*
- *Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2, 16.1 y 19.2."*

II. Acuerdo de recepción. El seis de diciembre de dos mil siete, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El trece de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2434/07, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto fijara, por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el Acuerdo de inicio de procedimiento de mérito y la cédula de reconocimiento.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1287/07, la Dirección Jurídica del Instituto envió a la Comisión de Fiscalización el Acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones de fijación y retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso. El once de febrero de dos mil ocho, por medio del oficio UF/030/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento de información a la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campañas.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

- a) El uno de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1458/08, se solicitó a la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campaña, remitiera pólizas contables, facturas, cheques, contratos, muestras y toda la documentación que a su consideración pudiera servir para dilucidar los hechos materia del procedimiento.
- b) El dieciocho de julio de dos mil ocho, por medio del oficio UF/DAIAC/241/08, la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campañas, remitió lo solicitado.

VI. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El tres de diciembre de dos mil nueve, por medio del oficio UF/DQ/5331/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo “Unidad de Fiscalización”), solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera diversa información relacionada con las cuentas bancarias 00507228183, 00509336381, 00196025133, 00515521786, todas a nombre del Partido Nueva Alianza y pertenecientes al Banco Mercantil del Norte, S.A., así como aquella 00517960638 a nombre del C. José Antonio Anguiano Godínez correspondiente al Banco Santander, S.A.
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio 213/3348380/2009, dicha Comisión remitió solicitud de información por el Banco Santander, S.A. respecto del requerimiento relacionado con la cuenta 60517960638.
- c) Por medio del oficio UF/DQ/0287/2010 de fecha once de enero de dos mil diez, en atención al inciso anterior, la Unidad de Fiscalización remitió copia simple del estado de cuenta bancario del mes de mayo de dos mil seis de la cuenta 60517960638, así como de la orden de pago relacionada con un depósito en la cuenta 00517960638.
- d) El veintiséis de enero de dos mil diez, mediante oficio 213/36688/2010, la citada Comisión, remitió respuesta parcial al requerimiento señalado.
- e) El veintitrés de febrero de dos mil diez, por medio del oficio 213/85620/2010, dicha Comisión, remitió respuesta al requerimiento señalado, dentro de la que se encuentra la confirmación de la transferencia relacionada con la cuenta número 005072281836.

VII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El tres de diciembre de dos mil nueve, por medio del oficio UF/DQ/5332/2009, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera: i) la póliza PD-4019/04-06 relacionada con un depósito a la cuenta bancaria 00196025133 y ii) los estados de cuenta bancarios de mayo de dos mil seis de la cuenta 00507228183, de junio de dos mil seis de la cuenta 00509336381 y de abril, mayo, junio y agosto de dos mil seis de la cuenta 00196025133, todos a nombre del Partido Nueva Alianza y correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El diez de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DA/023/2010, dicha Dirección remitió la información solicitada.

VIII. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El nueve de febrero de dos mil diez, a través del oficio UF/DRN/1156/10, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera la información requerida en el oficio UF/DQ/5331/10 relacionada con el Banco Santander, S.A., asimismo, información adicional relativa a las cuentas bancarias 00509336381, 00199566673, 00506166738, 00196025133, 00503038393 y 00515521786, todas a nombre del partido Nueva Alianza y correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El veintitrés de febrero de dos mil diez, mediante oficio 213/86228/2010, dicha Comisión remitió respuesta parcial a lo solicitado, en la que proporcionan copia certificada del estado de cuenta bancario 00515521786 del que se desprende que el depósito de fecha doce de junio de dos mil seis no existe.
- c) El veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio 213/4149/2010, dicha Comisión remitió respuesta parcial a lo solicitado, dentro de la que se encuentra información relacionada con la cuenta bancaria 0060517960638 y 570090662787 del Banco Santander, S.A.

IX. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

- a) El cinco de marzo de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/039/10, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera diversa documentación relacionada con la cuenta bancaria 00515521786 a nombre del partido Nueva Alianza correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El veinticuatro de marzo de dos mil diez, dicha Dirección de Auditoría remitió lo solicitado.

X. Requerimiento de información al Partido Nueva Alianza.

- a) El ocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1983/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Nueva Alianza, proporcionara copia legible del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de dos mil seis de la cuenta bancaria 00515521786 a nombre de dicho instituto político y correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El dieciocho de marzo de dos mil diez, por medio del oficio NA /LAGR/024/2010, el partido Nueva Alianza remitió lo solicitado.

XI. Requerimiento de información al Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El ocho de marzo de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/1974/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si las cuentas bancarias 00196025179 y 00511498219 a nombre del partido Nueva Alianza correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A., así como diversos retiros relacionados con las mismas, fueron reportadas durante el ejercicio dos mil seis ante esa autoridad.
- b) El doce de marzo de dos mil diez, mediante el oficio IEDF/UTEF/184/2010, dicho Instituto Electoral informó que tanto las cuentas bancarias como los egresos referidos, fueron debidamente reportados.

XII. Requerimiento de información al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

- a) Por medio del oficio UF/DRN/1975/10 de fecha diez de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana informara si la cuenta bancaria 00506166738 a nombre del partido

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Nueva Alianza correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A., así como un egreso relacionado con la misma, fueron reportados durante el ejercicio dos mil seis ante esa autoridad.

- b) El dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio COFEL/ST/087/2010, dicho Instituto Electoral informó que tanto la cuenta bancaria como el egreso referido, fueron debidamente reportados.

XIII. Requerimiento de información al Instituto Electoral del Estado de México.

- a) El diez de marzo de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/1976/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, informara si las cuentas bancarias 00503038375 y 00503038393 a nombre del Partido Nueva Alianza correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A., así como diversos retiros relacionados con las mismas, fueron reportados durante el ejercicio dos mil seis ante esa autoridad.
- b) El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante del oficio IEEM/OTF/175/2010, dicho Instituto Electoral informó que tanto las cuentas bancarias como los egresos referidos, fueron debidamente reportados.

XIV. Requerimiento de información al Instituto Electoral de Michoacán.

- a) El veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1977/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, informara si la cuenta bancaria 00199566673 a nombre del partido Nueva Alianza correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A., así como un retiro relacionado con la misma, fueron reportados durante el ejercicio dos mil seis ante esa autoridad.
- b) El siete de abril de dos mil diez, a través del oficio 023/2010, dicho Instituto Electoral informó que tanto la cuenta bancaria como el egreso referido, fueron debidamente reportados.

XV. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

- a) El nueve de marzo de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/1960/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relacionada con diversos movimientos bancarios de las cuentas número 57009066287 a nombre del partido Nueva Alianza y correspondiente al Banco Santander, S.A., 00509336381, 00515521786 y 00511498246, a nombre del partido Nueva Alianza y correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El treinta y uno de marzo de dos mil diez, mediante el oficio 213/83103/10, dicha Comisión remitió respuesta parcial a lo solicitado, en la que se encuentra información relacionada con la cuenta bancaria 0057009066287 correspondiente al Banco Santander, S.A.
- c) El cuatro de mayo de dos mil diez, mediante oficio 213/82574/2010, dicha Comisión remitió respuesta parcial a lo solicitado, entre lo que se encuentra información relacionada con las cuentas bancarias 00515521786, 00511498246 y 00509336381 a nombre del partido Nueva Alianza y pertenecientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- d) El trece de mayo de dos mil diez, a través del oficio 213/3300375/2010, dicha Comisión remitió respuesta a lo solicitado, relacionada con las cuentas bancarias 00509336381 y 00515521786 a nombre del partido Nueva Alianza y correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.

XVI. Requerimiento de información al Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2598/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si la cuenta bancaria 00515521786 a nombre del partido Nueva Alianza correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A. (identificada como cuenta bancaria para la administración de recursos de la campaña para candidato a Jefe de Gobierno en el Distrito Federal), así como diversos movimientos bancarios relacionados con la misma, fueron reportados durante el ejercicio dos mil seis ante esa autoridad.
- b) El seis de abril de dos mil diez, a través del oficio IEDF/UTEF/261/2010, dicho Instituto Electoral informó que la cuenta bancaria 00515521786 no fue reportada durante el ejercicio referido ante esa autoridad, consiguientemente, los movimientos bancarios relativos tampoco. Sin embargo, señala que la

cuenta 00511498246 fue la utilizada para la administración de recursos de campaña para el candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, proporcionando copia de los estados de cuenta registrados.

XVII. Requerimiento de información al Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El dieciséis de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3181/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, remitiera la documentación soporte relacionada con los movimientos bancarios reflejados en el estado de cuenta bancario de la cuenta 00511498246 a nombre del partido Nueva Alianza y perteneciente al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El veintiuno de abril del dos mil diez, por medio del oficio IEDF/UTEF/293/2010, dicho Instituto Electoral proporcionó lo solicitado.

XVIII. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El diecinueve de abril de dos mil diez, a través del oficio UF/DRN/3180/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa información pendiente de proporcionar requerida mediante el oficio UF/DRN/1960/10, así como información adicional relacionada con las cuentas bancarias 00196025133, 00515521786 y 00511498246, todas a nombre del partido Nueva Alianza y correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El nueve de junio de dos mil diez, por medio del oficio 213/3300425/2010, dicha Comisión remitió respuesta a lo solicitado.

XIX. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El diez de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/4820/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa documentación relacionada con las cuentas bancarias 00509336381 y 00515521786 y 00511498246, todas a nombre del partido Nueva Alianza y correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.

**Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza**

- b) El veintinueve de junio de dos mil diez, por medio del oficio 213/3303577/2010 dicha Comisión, remitió solicitud de información suscrita por Ixe Banco, S.A. en la que solicita información adicional relativa a una transferencia electrónica.
- c) El siete de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5232/10, la Unidad de Fiscalización remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información requerida por Ixe Banco, S.A. en el inciso anterior.
- d) El veintisiete de julio de dos mil diez, mediante oficio 213/3301909/2010, dicha Comisión remitió respuesta parcial a lo solicitado, relacionada con una transferencia bancaria correspondiente a Ixe Banco, S.A.
- e) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, por medio del oficio 213/3305951/2010, dicha Comisión remitió una segunda respuesta parcial a lo solicitado.

XX. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecisiete de junio de dos mil diez, a través del oficio UF/DRN/123/10, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si fueron reportados diversos movimientos bancarios relacionados con las cuentas bancarias 00515521786 y 00511498246, así como remitiera el soporte documental de dichos movimientos.
- b) El catorce de julio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/148/10, dicha Dirección de Auditoría remitió lo solicitado.

XXI. Requerimiento de información al Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El dieciocho de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5037/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, diversa información relacionada con movimientos bancarios de las cuentas 00511498237 y 00511498246 a nombre del partido Nueva Alianza, correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El veintidós de junio de dos mil diez, por medio del oficio IEDF/UTEF/662/2010, dicho Instituto Electoral remitió lo solicitado.

XXII. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintidós de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5042/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la localización y búsqueda de los C. Bernabé Pascual Morales López, Carlos Enrique Guerrero García Torres, Carlos Alberto Serrano Saldaña, Alma Irais Calva Vega, Gabriel Navarro Arrieta y Miguel Ángel Hernández P.
- b) El veintitrés de julio de dos mil diez, por medio del oficio STN/7019/2010, dicha Dirección Ejecutiva remitió los registros en el padrón electoral de los ciudadanos C. Bernabé Pascual Morales López y Alma Irais Calva Vega, sin embargo, no encontró registro de los otros ciudadanos requeridos.

XXIII. Requerimiento de información al Partido Nueva Alianza.

- a) El trece de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5699/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Nueva Alianza, remitiera diversa información relacionada con diversos depósitos en efectivo en la cuenta bancaria 00509336381 a nombre de Nueva Alianza y correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) Al día de hoy, no se ha recibido contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior.

XXIV. Requerimiento de información a Especialidades del Parque, S.A. de C.V.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5691/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a Especialidades del Parque, S.A. de C.V., diversa información relacionada con una transferencia electrónica realizada por dicha persona moral a favor del partido Nueva Alianza.
- b) El veintisiete de agosto de dos mil diez, por medio de escrito sin número, Especialidades del Parque, S.A. de C.V., remitió respuesta a lo solicitado.

XXV. Requerimiento de información al C. Carlos Enrique Guerrero García Torres.

- a) Mediante oficio UF/DRN/5865/10 de fecha veinte de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Carlos Enrique Guerrero García Torres, información relacionada con un cheque expedido de la cuenta 00511498246 a nombre del partido Nueva Alianza, correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A., a su favor.
- b) El veintisiete de agosto de dos mil diez, mediante oficio JL-JAL/VS/0937/10, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Jalisco, remitió el acta circunstanciada 55/CIRC/08/10, en la que hace constar la imposibilidad de notificar el requerimiento.

XXVI. Requerimiento de información al C. Bernabé Pascual Morales López.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5862/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Bernabé Pascual Morales López, información relacionada con un cheque expedido de la cuenta 00511498246 a nombre del partido Nueva Alianza, correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A., a su favor.
- b) Mediante oficio UF/DRN/6546/10, de fecha ocho de octubre de dos mil diez, se solicitó nuevamente al C. Bernabé Pascual Morales López la información señalada. Sin embargo, mediante oficio JLE-VE/1459/010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto, remitió el acta circunstanciada 025/CIRC/10-2010, donde hizo constar que la C. Margarita Núñez se negó a recibir dicho oficio.

XXVII. Requerimiento de información al C. Carlos Alberto Serrano Saldaña.

- a) Mediante oficio UF/DRN/5864/10 de fecha veinte de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Carlos Alberto Serrano Saldaña, información relacionada con un cheque expedido de la cuenta 00511498246 a nombre del partido Nueva Alianza, correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A., a su favor.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diez, mediante oficio JLE-VE/1234/010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito

Federal, remitió la cédula de notificación, en la que hace constar la imposibilidad de notificar el requerimiento.

XXVIII. Requerimiento de información a la C. Alma Irais Calva Vega.

- a) Mediante oficio UF/DRN/5861/10 de fecha veinte de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Alma Irais Calva Vega, información relacionada con un cheque expedido de la cuenta 00511498246 a nombre del partido Nueva Alianza, correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A., a su favor.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diez, mediante oficio JLE-VE/1342/010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, remitió acta circunstanciada, en la que hace constar la imposibilidad de notificar el requerimiento.

XXIX. Requerimiento de información al C. Gabriel Navarro Arrieta.

- a) Por medio del oficio UF/DRN/5866/10 de fecha veinte de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Gabriel Navarro Arrieta, información relacionada con un cheque expedido de la cuenta 00511498246 a nombre del partido Nueva Alianza, correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A., a su favor.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diez, mediante oficio JLE-VE/1342/010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, remitió acta circunstanciada, en la que hace constar la imposibilidad de notificar el requerimiento.

XXX. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6325/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información relacionada con la cuenta bancaria 00515521786 a nombre de Nueva Alianza, correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El ocho de octubre de dos mil diez, por medio del oficio 213/3306051/2010, dicha Comisión remitió respuesta a lo solicitado.

XXXI. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El trece de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/271/10, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera copia del cheque que respaldó un egreso de la cuenta bancaria 00515521786, correspondiente al pago por la prestación de servicios a TV Azteca, S.A. de C.V.
- b) El veinte de octubre de dos mil diez, por medio del oficio UF-DA/242/10, dicha Dirección de Auditoría informó que de la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza, no se localizó el cheque respectivo.

XXXII. Requerimiento de información al C. Juan Méndez Mejía.

- a) Por medio del oficio UF/DRN/6952/10 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Juan Méndez Mejía, información relacionada con un cheque expedido de la cuenta 00511498246 a nombre del partido Nueva Alianza, correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A., a su favor.
- b) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio JLE-VE/1490/010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, remitió acta circunstanciada, en la que hace constar la imposibilidad de notificar el requerimiento.

XXXIII. Emplazamiento.

- a) El diez de noviembre del dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7157/10, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve.
- b) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza remitió respuesta al emplazamiento referido en el inciso anterior.

XXXIV. Escrito de contestación del Partido Nueva Alianza. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, formulado por el partido inculpado, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado:

“De la lectura, al oficio que nos ocupa es relevante señalar, que el personal que integraba la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, responsable de la presentación del Informe Anual de Ingresos y Egresos, correspondiente al ejercicio 2006 ya no se encuentran laborando para este Instituto Político, parte fundamental de los cambios se debieron precisamente a los resultados obtenidos, mismos que se veían reflejados en las sanciones de multa aplicados al partido y al número de procedimientos oficiosos.

En este contexto, es dable afirmar que este Instituto Político, tiene como finalidad el respeto absoluto a los principios rectores de la materia, de tal manera que el incumplimiento da por resultado los cambios antes mencionados.

De lo anterior resulta evidente, que no contamos con elementos idóneos para ser exhibidos.

Finalmente es de mencionarse, que el objetivo del Partido Nueva Alianza es que sus actividades, estén regidas por los principios rectores (sic) la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.”

De la contestación al emplazamiento, se desprende que el Partido Nueva Alianza no aportó elementos que permitieran desvirtuar la posible comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, limitándose a afirmar que debido a diversas irregularidades en su gestión, la Coordinación Ejecutiva de Finanzas a cargo en el ejercicio dos mil seis, fue destituida.

XXXV. Cierre de instrucción.

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

- b) El dos de diciembre de dos mil diez, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El siete de diciembre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículo 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio, tal como lo establece el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del mismo Código, así como el artículo 22, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la continuación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Al respecto, este Consejo General emitió la Resolución **CG255/2007**, en la cual se tuvo por acreditado que el Partido Nueva Alianza, entre otras cosas, **omitió soportar debidamente diversos ingresos relacionados con el sorteo “Nueva Alianza para un mejor Gobierno”**, irregularidad que fue sancionada como falta formal en la Resolución citada, sin que lo anterior hubiera sido óbice para instaurar un procedimiento oficioso con la finalidad de que la autoridad contara con los elementos necesarios para determinar si dicho instituto político se apegó a las disposiciones aplicables en el manejo de los recursos económicos con que contaba en el periodo objeto de revisión.

Así, en la **conclusión 15** del Dictamen Consolidado respectivo, que es objeto del presente procedimiento, se señaló lo siguiente:

“15. Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental fichas de depósitos, en las cuales se indica que las aportaciones se efectuaron mediante cheque; sin embargo, el partido omitió presentar las copias de los mismos por un importe de \$575,800.00.”

Por lo anterior, la finalidad del procedimiento oficioso ordenado consistía en verificar a cabalidad el origen de ingresos relacionados con el sorteo **“Nueva Alianza para un mejor Gobierno”**, por la cantidad de \$575,800.00 (quinientos setenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), depositados en la cuenta 00509336381 del Banco Mercantil del Norte S.A, cuenta utilizada para administrar los ingresos derivados del mencionado sorteo.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, y exclusivamente por lo que hace a los hechos relacionados con la conclusión 15 antes transcrita, el presente procedimiento debe **sobreverse** con base en los siguientes motivos:

En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, este Consejo General emitió la resolución **CG77/2010** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave alfanumérica P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza por hechos que se consideró, constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El fondo de dicho procedimiento consistió en verificar lo siguiente:

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

- a. Si el partido inculpado, fuera de los causes legales y principios del Estado democrático, omitió reportar con veracidad el origen de \$2,924,215.86 (dos millones novecientos veinticuatro mil doscientos quince pesos 86/100 M.N.), el cual manifestó haber obtenido por autofinanciamiento a causa de la venta de boletos del sorteo denominado **“Nueva Alianza para un mejor Gobierno”**, dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.
- b. Si el citado partido, omitió reportar con veracidad el destino de \$439,900.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), egreso reportado para sufragar el costo del premio del sorteo mencionado.

Así, en la resolución citada, se consideró **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo, en virtud de lo siguiente:

- a. El Partido Nueva Alianza recibió aportaciones dentro de la cuenta bancaria número 00509336381 del Banco Mercantil del Norte S.A., por un monto total de \$2'924,215.86 (dos millones novecientos veinticuatro mil doscientos quince pesos 86/100 M.N.) de los cuales no fue posible acreditar el origen cierto y conocido de la cantidad de \$310,615.86 (trescientos diez mil seiscientos quince pesos 86/100 M.N). Por tanto, el procedimiento referido se declaró **fundado**, respecto del monto no comprobado.
- b. Asimismo, se acreditó fehacientemente que el premio correspondiente al sorteo en referencia, sí fue entregado, y por tanto, el sorteo fue debidamente finiquitado, por lo que se declaró **infundado** dicho procedimiento, por lo que hace al destino del dinero del partido por la cantidad de \$439,900.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

En este orden de ideas, toda vez que los hechos relacionados con el presente procedimiento oficioso, consisten en verificar a cabalidad el origen de ingresos relacionados con el sorteo “Nueva Alianza para un mejor Gobierno” por la cantidad de \$575,800.00 (quinientos setenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), depositados en la cuenta 00509336381 del Banco Mercantil del Norte S.A., y que dicha cuenta fue revisada en su totalidad durante la sustanciación del procedimiento P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL, dando origen a la resolución **CG77/2010**, es procedente el **sobreseimiento**.

Lo anterior, ya que en la Resolución **CG77/2010** se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre una situación determinada que incide en el fondo del presente asunto, mismo que de continuar, podría ser contrario a lo resuelto anteriormente por este Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo concluye que se actualiza la causal de **sobreseimiento** dispuesta en el artículo 363, numeral 2, inciso a), en relación con el numeral 1, inciso c), de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al tratarse de hechos que fueron materia de un procedimiento diverso cuya resolución ha causado estado.

4. Estudio de fondo. Al haberse examinado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, consistente en determinar si el Partido Nueva Alianza, fuera de los causes legales y principios del Estado democrático, durante el ejercicio dos mil seis, omitió reportar correctamente el manejo de sus recursos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 10.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

“Artículo 10.5. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

“Artículo 11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

Ahora bien, de los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, relacionadas con el deber de reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe, acompañando la documentación soporte correspondiente.

Así, los partidos políticos nacionales deben destinar el financiamiento que les es proporcionado a los fines que los ordenamientos les imponen, teniendo la obligación de **reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral los egresos totales que hayan realizado** durante el ejercicio correspondiente, junto con la documentación comprobatoria respectiva.

Lo anterior, tiene como objeto posibilitar el que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados que, como ya se dijo, debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Así las cosas, conviene delimitar los hechos sujetos a investigación, con la finalidad de que posteriormente se analice si los mismos implican un incumplimiento a las disposiciones antes referidas.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Al respecto, y toda vez que los hechos materia de este procedimiento se derivan de lo dispuesto en el considerando 5.7 inciso I) de la Resolución **CG255/2007**, relacionado con las conclusiones sancionatorias 8, 15, 17 y 19, de las cuales se sobresee exclusivamente por lo que hace a la conclusión 15, este Consejo dividirá en tres apartados el estudio de las conclusiones referidas, como se indica a continuación:

- **Considerando 5:** Análisis relacionado con las aportaciones de simpatizantes comprendidas en la **conclusión 8** del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos presentado por el Partido Nueva Alianza respecto del ejercicio dos mil seis.
- **Considerando 6:** Análisis relacionado con transferencias provenientes de diversas Juntas Estatales de dicho instituto político, comprendidas en la **conclusión 17** del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos presentado por el Partido Nueva Alianza respecto del ejercicio dos mil seis.
- **Considerando 7:** Análisis relacionado con transferencias de recursos federales con destino a una campaña local, comprendidas en la **conclusión 19** del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos presentado por el Partido Nueva Alianza respecto del ejercicio dos mil seis.

Expuesto lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los hechos correspondientes.

5. Aportaciones de simpatizantes. Como se mencionó anteriormente, en el presente considerando serán estudiados los hechos relacionados con aportaciones de simpatizantes comprendidas en la **conclusión 8** del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos presentado por el Partido Nueva Alianza respecto del ejercicio dos mil seis, la cual señaló:

“8. Se localizó un recibo “RSEF-PNA-JEN”, que carece de la copia del cheque o el recibo de la transferencia electrónica, por lo que no se tiene evidencia suficiente para determinar el origen del depósito en efectivo por \$960,000.00.”

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Al respecto, es importante destacar que de la información proporcionada por la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campañas, se desprende la existencia de una aportación de simpatizante en efectivo, supuestamente realizada por el C. José Antonio Anguiano Godínez por la cantidad de \$960,000.00 (novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), soportada mediante el recibo de aportación correspondiente y una orden de pago de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis con cargo a una cuenta de la Institución Bancaria Santander, cuyo titular es dicha persona física y respecto de la cual el destino fue la 005072281836, del Banco Mercantil del Norte, correspondiente al partido político Nueva Alianza.

Sin embargo, toda vez que la orden de pago no acreditaba que la transferencia electrónica se hubiere realizado, se hizo necesario solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera la información relativa a dicha transferencia, así como el estado de cuenta correspondiente al mes en que supuestamente se llevó a cabo el movimiento, tanto por lo que hace a la cuenta de origen como de la de destino.

De la información proporcionada por la Comisión, se desprende que la transferencia objeto de estudio en el presente considerando, en efecto fue realizada, constando en el expediente el comprobante de transferencia, así como copia de los estados de cuenta correspondientes al mes de mayo de dos mil seis, tanto del C. José Antonio Anguiano Godínez, como del partido político, en las que se refleja, respectivamente, el retiro y el depósito, confirmándose lo reportado por el partido político durante la revisión del informe correspondiente al haberse comprobado plenamente la existencia de los hechos manifestados por éste, y por tanto, la licitud de su actuar, sin que deba continuarse con la realización de otras diligencias.

Cabe señalar que a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se le otorga valor probatorio pleno al ser un documento expedido por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tiene certeza de la existencia de una aportación del simpatizante, el C. José Antonio Anguiano Godínez, a favor del Partido Nueva

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Alianza, por la cantidad de \$960,000.00 (novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

En virtud de que quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza no incumplió con las disposiciones normativas electorales, la línea de investigación del presente apartado se encuentra agotada, de conformidad con la tesis relevante S3ELJ 65/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA”**.

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a los hechos señalados en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado correspondiente al Informe Anual de ingresos y egresos presentado por el Partido Nueva Alianza respecto del ejercicio dos mil seis, dicho partido político **no incumplió** con lo previsto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues reportó con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral un ingreso relacionado con una aportación en efectivo de simpatizante por la cantidad de \$960,000.00 (novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que el presente procedimiento se declara **infundado** respecto de tales hechos.

6. Transferencias provenientes de diversas Juntas Estatales del Partido Nueva Alianza. Como se mencionó anteriormente, en el presente considerando serán estudiados los hechos relacionados con transferencias provenientes de diversas Juntas Estatales de dicho instituto político, comprendidas en la **conclusión 17** del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos presentado por el Partido Nueva Alianza respecto del ejercicio dos mil seis, la cual señaló:

“17. Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental, por un importe de \$255,401.97.”

En esa tesitura, de la información proporcionada por la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campaña, se desprende la existencia de **seis depósitos** realizados en la cuenta bancaria **00196025133** a nombre del Partido Nueva

**Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza**

Alianza, correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A., los cuales carecían de soporte documental, como se detalla a continuación:

Fecha	Concepto	Póliza	Junta Ejecutiva E estatal	Importe
04/04/2006	Depósito de la cuenta 199566673.	PD-4019/04-06	Michoacán	\$8,000.00
12/04/2006	Depósito de la cuenta de cheques Banorte 252.	PD-4020/04-06	Chiapas	3,700.00
08/05/2006	Depósito de cuenta propia.	PD-5039/05-06	Distrito Federal	30,000.00
17/05/2006	Depósito de cuenta propia 00503038375.	PD-5047/04-06	Estado de México	200,000.00
12/06/2006	Depósito de cuenta propia 00511498219.	PD-6110/06-06	Distrito Federal	3,158.00
29/08/2006	Depósito cheque Banorte 0085.	PD-8021/08-06	Estado de México	10,543.97
Total				\$255,401.97

Por lo anterior, se hizo necesario solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información relacionada con el origen de los depósitos transcritos en el cuadro anterior. Así, de la información proporcionada por dicha Comisión, se pudo **acreditar la existencia de dichos depósitos**, así como la **identificación de su origen**, como se muestra en el cuadro siguiente:

Fecha	Póliza	Junta Ejecutiva E estatal	ORIGEN (Cuentas bancarias a nombre del Partido Nueva Alianza, Banco Mercantil del Norte, S.A.)	Importe
04/04/2006	PD-4019/04-06	Michoacán	00199566673	\$8,000.00
12/04/2006	PD-4020/04-06	Chiapas	00506166738	3,700.00
08/05/2006	PD-5039/05-06	Distrito Federal	00196025179	30,000.00
17/05/2006	PD-5047/04-06	Estado de México	00503038375	200,000.00
12/06/2006	PD-6110/06-06	Distrito Federal	00511498219	3,158.00
29/08/2006	PD-8021/08-06	Estado de México	00503038393	10,543.97
Total				\$255,401.97

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Así las cosas, la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral del Distrito Federal, Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, Instituto Electoral del Estado de México e Instituto Electoral de Michoacán, informaran, en relación con los movimientos antes descritos:

1. Si las cuentas bancarias **00196025179, 00511498219, 00506166738, 00503038375, 00503038393** y **00199566673**, fueron reportadas a esos Institutos como cuentas bancarias pertenecientes a las Juntas Ejecutivas Estatales respectivas, y por tanto, revisadas por ellos como parte de los Informes relativos al ejercicio dos mil seis; y
2. Si fueron reportados en las cuentas referidas los egresos descritos, los cuales fueron a su vez depositados en la cuenta bancaria número **00196025133** del Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyo titular era el Partido Nueva Alianza.

En respuesta a los requerimientos anteriores, los Institutos Estatales Electorales señalaron que las cuentas bancarias antes señaladas, sí fueron reportadas ante dichos Institutos como cuentas bancarias de las Juntas Ejecutivas Estatales respectivas, por tanto, los movimientos bancarios cuestionados fueron revisados por esas autoridades.

Por lo anterior, derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en relación con la información proporcionada por los Institutos Estatales Electorales señalados y tomando en cuenta que al tratarse de documentos públicos, a los mismos se les debe otorgar el carácter de prueba plena, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de que quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza, no incumplió con las disposiciones normativas electorales, la línea de investigación del presente apartado se encuentra agotada, de conformidad con la tesis relevante S3ELJ 65/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA”**.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a los hechos a que se refiere la conclusión 17 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos presentado por el Partido Nueva Alianza por el ejercicio dos mil seis, dicho instituto político **no incumplió** con lo previsto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a) fracción II, en relación con el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues reportó con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral seis depósitos provenientes de diversas Juntas Ejecutivas Estatales; el presente procedimiento se declara **infundado**, respecto de tales hechos.

7. Transferencias de recursos federales con destino a una campaña local.

Como se mencionó anteriormente, en el presente considerando serán estudiados los hechos relacionados con transferencias de recursos federales con destino a una campaña local, comprendidas en la **conclusión 19** del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos presentado por el Partido Nueva Alianza respecto del ejercicio dos mil seis, la cual señaló:

“19. Se localizaron estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad y respecto de los cuales no se cuenta con la documentación soporte por un importe de \$100,000.00.”

Conviene señalar, que la cuenta bancaria **00515521786** a nombre del Partido Nueva Alianza y correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A. (en adelante “cuenta bancaria 00515521786”), en la cual se reflejó el depósito objeto del procedimiento de mérito, fue reportada durante el Informe Anual del ejercicio dos mil seis, **como cuenta “CBECL-Panal-Gobernador-DF”**, la cual administró recursos federales para apoyo a la campaña local para Gobernador en el Distrito Federal, aperturada del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil seis.

Por ello, la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campaña remitió copia simple del **estado de cuenta bancario proporcionado por el Partido Nueva Alianza** durante la revisión del informe respectivo, correspondiente a la cuenta bancaria número 00515521786, del que se desprende un ingreso de fecha doce de junio de dos mil seis, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), del cual no se tenía certeza respecto de su origen.

**Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza**

En este orden de ideas, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia simple del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de dos mil seis de la cuenta bancaria 00515521786, así como el soporte documental del movimiento bancario objeto del procedimiento de mérito, con la finalidad de verificar el origen del ingreso antes referido. Como respuesta, dicha Comisión manifestó que **la operación bancaria no existía**. Conviene transcribir la parte conducente:

*“Con relación al depósito del 12/06/06, por un importe de \$100,000.00, que citan en su requerimiento, hago de su conocimiento que **no existe el depósito antes citado en el estado de cuenta del mes de Junio de dos mil seis**, por lo que solicitamos validen sus fechas, para poder estar en posibilidades de atender lo correspondiente a este punto.”*

[Énfasis añadido]

Por tanto, toda vez que el estado de cuenta bancario presentado por el Partido Nueva Alianza durante la revisión del Informe respectivo, no coincidió con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pues reflejó distintos movimientos, se le solicitó a dicha Comisión remitiera copia certificada del estado de cuenta bancario, señalando si existieron errores, correcciones o compensaciones que hubieren derivado en aumentos o disminuciones de saldo reflejados en ese periodo, asimismo, señalara si el depósito objeto del procedimiento pudo haberse originado por la compensación de dichos errores.

En contestación a lo anterior, la Comisión señaló que **no existieron errores y/o correcciones que hayan modificado los saldos de la cuenta bancaria 00515521786, confirmando la inexistencia del depósito objeto del procedimiento de mérito.**

Simultáneamente, se le solicitó al Partido Nueva Alianza, remitiera copia legible del estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria 00515521786. En respuesta a dicha solicitud, **el partido** en comento **remitió copia del estado de cuenta bancario idéntico al proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, no obstante haber presentado una **copia distinta** en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Por tanto, de las diligencias realizadas se derivó una discrepancia entre el estado de cuenta presentado por el partido político en el Informe Anual respectivo con el presentado posteriormente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el

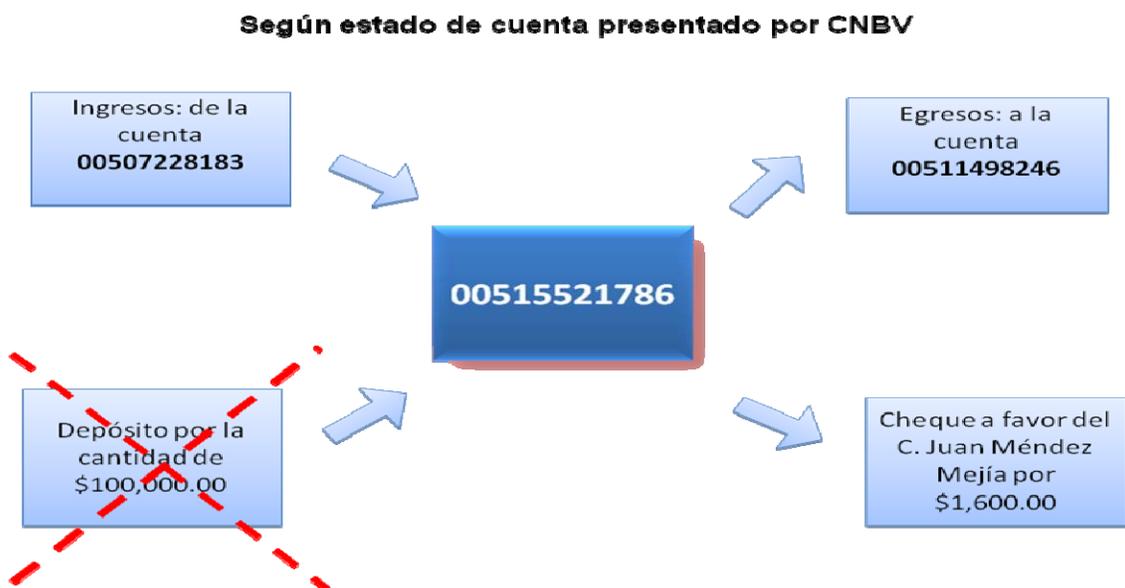
Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

propio partido político con motivo del presente procedimiento, divergencia que se refleja claramente en los movimientos presentados en diversos estados de cuenta.

Ahora bien, del estado de cuenta proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se puede desprender con certeza la siguiente información:

- a) Los **ingresos de la cuenta bancaria 00515521786**, provienen de la cuentas bancaria **00507228183** a nombre del Partido Nueva Alianza, perteneciente al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) **El depósito objeto del procedimiento de mérito**, a saber, uno de fecha doce de junio de dos mil seis por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos M.N.), **no existe en la cuenta bancaria 00515521786**.
- c) **Todos los egresos de la cuenta bancaria 00515521786**, salvo uno por \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) del cual se emitió un cheque cobrado por el C. Juan Méndez Mejía, **tuvieron destino** en la cuenta bancaria **00511498246**, a nombre del Partido Nueva Alianza, perteneciente al Banco Mercantil del Norte, S.A. (en lo sucesivo “cuenta bancaria 00511498246”).

Al respecto, se presenta dicha información en forma gráfica:



Derivado de lo anterior, se hizo necesario desplegar las facultades de fiscalización **con la finalidad de verificar si el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos y egresos realizados durante la revisión del ejercicio dos mil seis**, realizando las siguientes diligencias con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

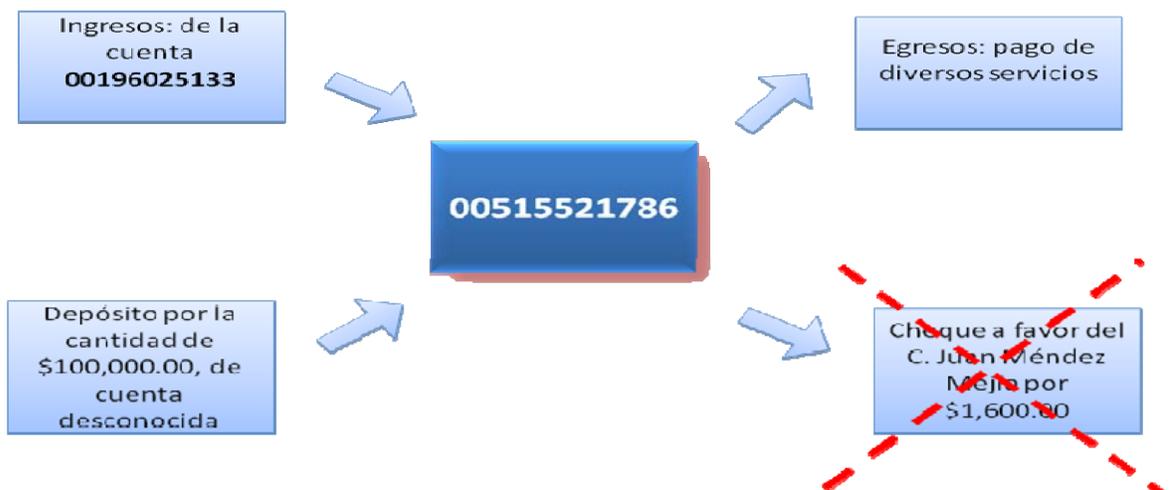
Primeramente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera el soporte documental que amparó cada uno de los movimientos bancarios reflejados en el estado de cuenta proporcionado por el Partido Nueva Alianza, perteneciente a la cuenta bancaria 00515521786.

De la información remitida por esa Dirección de Auditoría, se observa que el partido inculcado **reportó**, respecto a la **cuenta bancaria 00515521786**, que:

- a) **Todos sus ingresos provenían** de la cuenta bancaria **00196025133**, salvo uno por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), el cual fue originalmente el motivo del presente procedimiento oficioso.
- b) **Todos sus egresos se destinaron al pago de diversos servicios y apoyo por actividades políticas.**

Para mayor entendimiento, se presenta dicha información en forma gráfica:

Según estado de cuenta presentado por el partido político en el Informe Anual



Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Asimismo, por lo que corresponde al egreso reflejado **únicamente** en el estado de cuenta bancario presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mas no en el estado de cuenta presentado en el informe anual respectivo, por la cantidad de **\$1,600.00** (un mil seiscientos pesos), dicha Dirección de Auditoría informó que al no estar reflejado en el estado de cuenta bancario presentado por el partido político, no fue reportado en relación con la cuenta bancaria 00515521786.

Habiéndose obtenido la información concerniente a la documentación presentada por el partido político, para sustentar los movimientos del estado de cuenta, se requirió al Instituto Electoral del Distrito Federal diversa información relacionada con la cuenta bancaria 00515521786, ya que como se explicó, a decir del partido político los recursos federales tuvieron como finalidad el apoyo a la campaña local de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.

Al respecto, el Instituto Electoral del Distrito Federal informó que la cuenta bancaria **00515521786**, **no fue reportada ante esa autoridad** para el manejo de los recursos referidos, **sino la cuenta bancaria 00511498246**, proporcionando copia del estado de cuenta respectivo, así como la documentación soporte de cada uno de sus egresos.

Dicha información, fue confirmada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al remitir copia del estado de cuenta bancario y de la documentación soporte de cada movimiento.

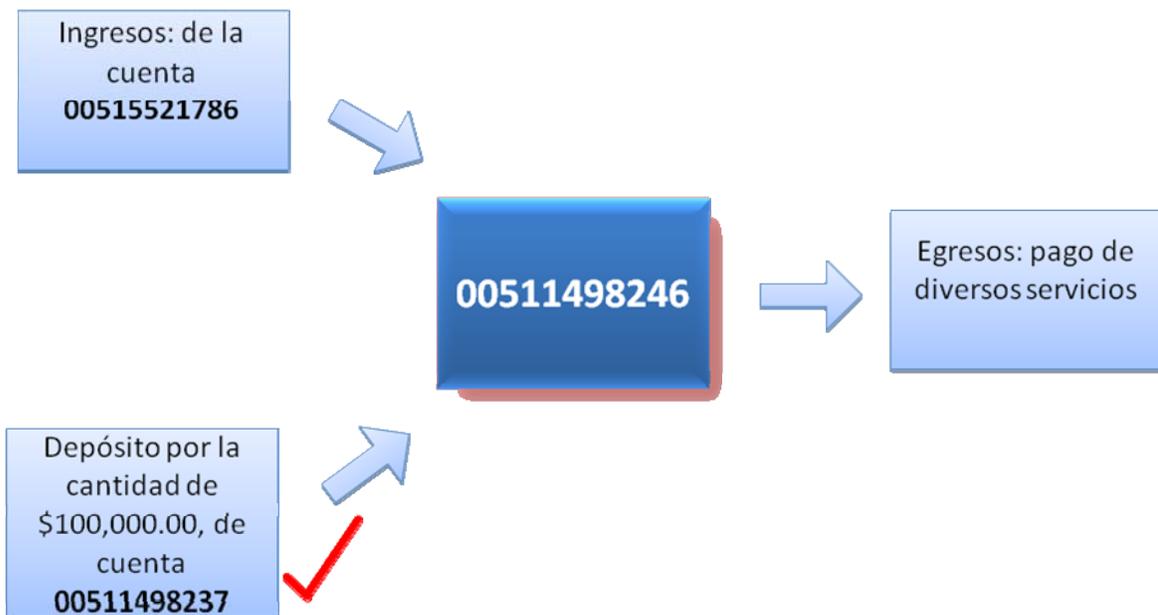
Así, de la información y documentación presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, confirmada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puede concluirse por lo que respecta a la cuenta bancaria **00511498246** lo siguiente:

- a) **Todos sus ingresos provienen** de la cuenta bancaria **00515521786**, salvo uno, un depósito de fecha doce de junio de dos mil seis por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) proveniente de la cuenta bancaria 00511498237, a nombre del Partido Nueva Alianza y correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A. (en lo sucesivo “cuenta bancaria 00511498237”).

- b) **Todos sus egresos** se destinaron al **pago de diversos servicios o comisiones bancarias**.
- c) Sus **ingresos** y sus **egresos, fueron debidamente soportados**. Por lo que no existen procesos administrativos sancionadores pendientes de resolver, con motivo de las transacciones contenidas en el estado de cuenta bancario.

Se presenta dicha información en forma gráfica:

Según cuenta reportada ante el IEDF



Así, toda vez que la cuenta reportada por el partido político al Instituto Electoral del Distrito Federal no era la misma que la reportada bajo el mismo concepto al Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización comparó los movimientos reflejados en ambas cuentas determinándose que *el estado de cuenta presentado a este Instituto es en gran parte **similar** respecto de los movimientos (fechas y montos), al estado de cuenta presentado al Instituto local **no obstante corresponder a diversas cuentas bancarias***

Por lo anterior, de los documentos existentes se puede concluir:

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

- a) Que el partido presentó en su Informe Anual **un estado de cuenta** de la cuenta bancaria **00515521786 apócrifo**, cuyos movimientos no fueron concordantes con la realidad y por lo tanto **los documentos presentados** para sustentarlos fueron **igualmente apócrifos**.
- b) Que **el partido omitió reportar un egreso** por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

En apoyo de lo expuesto, una vez demostrada la falsedad del estado de cuenta presentado por el partido político en el Informe Anual respectivo, el cual ampara movimientos por un monto acumulado de **\$2,621,000.00 (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.)**, y únicamente para efectos de hacer fehaciente la conclusión presentada, cabe señalar lo siguiente:

- Del estado de cuenta apócrifo se desprende la existencia de diversos egresos realizados mediante los cheques No. 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, sin embargo, al verificarse el medio de pago ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta señaló que dichos cheques no fueron cobrados.
- Por lo que hace a un egreso por la cantidad de 709,689.61 (setecientos nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 61/100 M.N.) que supuestamente se llevó a cabo mediante el cheque No. 10 de la cuenta **00515521786**, en pago a TV Azteca S.A. de C.V., de conformidad con la información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicho pago se realizó mediante cheque No. 10, pero de la cuenta **00511498246**.
- De conformidad con la información presentada por el partido político en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, se señaló que existió un egreso de \$210,910.39 (doscientos diez mil novecientos diez pesos 39/100 M.N.) soportado mediante setenta y cuatro recibos REPAP, sin embargo, una vez determinado que el dinero de la cuenta **00515521786 se remitió prácticamente en su totalidad a la cuenta 00511498246, con excepción de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, resulta materialmente imposible que tales reconocimientos se hubieran realizado.

Como se puede observar, el partido político no solo presentó el estado de cuenta de la cuenta bancaria **00515521786** modificado, sino que presentó documentación que acreditaba los movimientos que en la realidad fueron inexistentes, documentación que por consecuencia es apócrifa.

Lo anterior se puede afirmar ya que concurren los siguientes elementos que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, permiten arribar a las conclusiones mencionadas:

1. **Fiabilidad:** No existe duda respecto de los movimientos bancarios realizados por el partido inculcado, pues la información proporcionada por la Comisión Bancaria y de Valores hace prueba plena de ello.
2. **Pluralidad de indicios:** De la comparación de los movimientos bancarios reales, con los presentados en el Informe Anual respectivo, se observaron diversos hechos transgresores de la normatividad electoral, al existir divergencias entre lo reportado por el partido inculcado y lo reflejado en dichas operaciones.
3. **Pertinencia:** Existe una clara relación entre cada una de las operaciones bancarias realizadas y los hechos presentados que obligan a esta autoridad a concluir la falta de veracidad en el reporte por parte del partido político.
4. **Coherencia:** Ya que convergen armónicamente todos los hechos conocidos para llegar a la consecuente conclusión.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia¹ I. 4º. C. J/19, cuyo rubro señala **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE SE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**, la cual dispone:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios,

¹ Registro 180873, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto 2004, pág. 1463.

*que se refiere a la necesidad de que existan **varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión**; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que **los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.**"*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, para mayor claridad respecto de las conclusiones antes manifestadas, relativo de la presentación apócrifa de un estado de cuenta, así como de la documentación soporte de los movimientos que en éste se incluían, se presentan los siguientes diagramas²:



² Ver anexo único para el detalle de los movimientos (divergencias y similitudes) entre lo reportado por el Partido Nueva Alianza ante este Instituto y ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los movimientos corroborados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, una vez que fue demostrada la falsedad en el reporte por parte del partido político, así como de los documentos comprobatorios de los movimientos señalados, es importante hacer las siguientes reflexiones.

La reforma electoral otorgó a la Unidad de Fiscalización mayores facultades, atribuciones e instrumentos de revisión y seguimiento para el desempeño de sus labores, siendo hoy en día inoponible, entre otros, el secreto bancario.

Lo anterior tiene relevancia, pues al elevar a rango constitucional la facultad citada, la Unidad de Fiscalización puede allegarse de mayores elementos para examinar las operaciones financieras y administrativas de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de verificar si éstos actúan conforme a los principios constitucionales y legales que tienen encomendados como entidades de interés público.

Por ello, la fiscalización de los partidos políticos representa gran parte de la consolidación del sistema democrático, al prever una serie de esquemas para el control de los institutos políticos mediante la supervisión de su financiamiento.

Para que dichos esquemas de control puedan desenvolverse, **es menester que los partidos políticos justifiquen verazmente sus ingresos y gastos** de acuerdo con lo que disponga la normatividad electoral, con el fin de garantizar que exista un ejercicio responsable de los recursos y por tanto de posibilitar el cumplimiento de nuestro sistema electoral en tanto que se fortalece el ejercicio democrático de los derechos políticos del ciudadano.

En consecuencia, la colaboración de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en este procedimiento fue fundamental para determinar si el Partido Nueva Alianza se apegó a los fines que, como entidad de interés público, tiene deber de observar.

Así las cosas, al percatarse de que el movimiento bancario objeto del procedimiento no existía en los registros de dicha Comisión, la Unidad de Fiscalización debió desplegar sus facultades para corroborar cada uno de los movimientos bancarios reportados ante este Instituto, fiscalizando al menos dos cuentas bancarias en su totalidad, de tal suerte que si el Partido Nueva Alianza hubiera omitido dentro de la falsificación del estado de cuenta al movimiento

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

bancario objeto del procedimiento de mérito, no hubiera existido irregularidad aparente durante la revisión del Informe Anual respectivo.

Todo lo anterior implicó que el Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización desplegara varias veces su facultad fiscalizadora para verificar los movimientos contables del partido político, a saber, en el procedimiento de revisión del informe anual; en la verificación del movimiento de \$100,00.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.); y en la verificación de los movimientos desprendidos de la cuenta verdadera en relación con la apócrifa.

Conviene señalar que a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como con aquella proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, al tratarse de documentos públicos, se le debe otorgar el carácter de prueba plena, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en razón de lo expuesto, esta autoridad considera que este procedimiento debe declararse **fundado**, por lo que respecta al presente considerando, en virtud de que el Partido Nueva Alianza incumplió con diversas obligaciones en materia de fiscalización por:

- a) Haber omitido reportar un egreso por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y
- b) Haber reportado con falsedad diversos egresos por un monto total de \$2,621,000.00 (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), todos correspondientes a la cuenta bancaria número 00515521786 a nombre del Partido Nueva Alianza, perteneciente al Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., para lo cual, falsificó el estado de cuenta bancario del mes de junio de dos mil seis y la documentación soporte presentada a la autoridad fiscalizadora durante la revisión del Informe correspondiente; transgrediendo lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 10.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho.

8. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis de la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-182/2008 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior estableció que para concretizar la potestad punitiva, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que, de forma fundada y motivada, se determine corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, se deben atender cada uno de los hechos en sus circunstancias objetivas y subjetivas. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003 *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*.

Por tanto, una vez que han quedado demostradas plenamente la comisión de dos conductas antijurídicas y la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, es necesario individualizar la sanción aplicable por cada uno de los hechos, pues en cada uno de ellos concurren circunstancias objetivas y subjetivas distintas.

Por lo anterior, para que se dé una adecuada calificación de las faltas que se consideran demostradas, se debe realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Nueva Alianza y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanciones que legalmente correspondan y finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) la calificación de la falta cometida; b) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Expuesto lo anterior, se separarán cada una de las conductas antijurídicas en **fracciones I y II**, procediéndose a analizar en cada una de ellas los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

I. Omisión en el reporte de un egreso por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en no haber reportado un egreso por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el cual se reflejó en el estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria 00515521786, cuyo titular es el partido inculpado y pertenece al Banco Mercantil del Norte, S.A., mismo que fue proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Modo: el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar un egreso por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Esto es así, ya que aún cuando el retiro citado no se reflejó en el estado de cuenta presentado ante este Instituto durante la revisión del informe correspondiente, fue porque dicho documento era apócrifo.

Sin embargo, de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se desprendió la existencia de un egreso no reportado por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la cuenta bancaria citada, mismo que no se reflejó en el estado de cuenta apócrifo.

Tiempo: la falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, a saber el tres de abril de dos mil siete.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

En concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

Dentro del punto considerativo SÉPTIMO de la presente resolución, quedó acreditado:

- En primer lugar, que el Partido Nueva Alianza omitió reportar un egreso por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la cuenta bancaria 00515521786, cuyo titular es el partido inculcado y administrada por el Banco Mercantil del Norte, S.A., y
- En segundo lugar, que para llevar a cabo lo anterior, el partido inculcado falsificó el estado de cuenta bancario del mes de junio dos mil seis, eliminando el movimiento correspondiente al egreso antes referido.

Lo anterior, permite concluir que existió una deliberada intención del partido político Nueva Alianza para contravenir la norma, pues aún cuando tenía conocimiento de la obligación que le imponen los ordenamientos aplicables de reportar con veracidad la totalidad de los gastos erogados durante el ejercicio anual correspondiente, el citado instituto político pretendió engañar a la autoridad fiscalizadora electoral al no reportar un egreso, falsificando el estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil seis de la cuenta bancaria número 00515521786, y eliminando la presencia del movimiento correspondiente al monto referido.

En este orden de ideas, es obligado concluir que el Partido Nueva Alianza se colocó voluntariamente en los supuestos jurídicos que se refieren en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 10.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho, pues tenía la obligación de reportar con veracidad la totalidad de los egresos realizados, situación que en la especie no aconteció.

Es importante señalar que, si bien el propio Partido Nueva Alianza durante la sustanciación del procedimiento de mérito, proporcionó copia del estado de cuenta bancario respectivo, el cual coincide con el proporcionado por la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, la conducta desplegada por el partido inculpado continúa contraviniendo las disposiciones en materia electoral, pues esta autoridad no tuvo conocimiento del egreso referido, hasta que se allegó de la información necesaria, con motivo del procedimiento de fiscalización en el que se actúa.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente la consecuencia jurídica, lo que sólo se podría configurar si la autoridad tuviera una prueba plena de la intencionalidad del sujeto activo, lo cual reduciría la capacidad de la misma autoridad de comprobarlo, llegando al absurdo de que sólo se pudiera comprobar por medio de una confesional, por lo que en consideración de la Corte, tal tipo de dolo puede ser comprobado por la autoridad mediante indicios y una construcción lógica, en virtud de lo dispuesto en la siguiente tesis:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una*

premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Por todo lo anterior, cabe concluir que existió una **conducta dolosa** por parte del partido político, al haber omitido reportar con veracidad un egreso.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto por los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 10.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

Los artículos citados, imponen la obligación a los partidos políticos de **reportar la totalidad de los gastos realizados** durante el ejercicio objeto del informe, así como precisar el destino de sus recursos por medio de su documentación soporte. De lo anterior, se desprende que los partidos políticos deben **reportar con veracidad cuáles fueron los gastos realizados**, ya que de lo contrario, se pasaría por alto el objeto de las normas contenidas en dichos preceptos en materia de fiscalización, a saber, que se vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, bajo la razón de que dicha aplicación se adecúe a los fines perseguidos por dichos institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, protegiendo así, los

valores y principios que influyen al código electoral, es decir los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los comicios electorales, pues al vulnerarlas el partido político obstaculiza la función fiscalizadora antes referida, cuya implementación por los ordenamientos aplicables es una garantía a la sociedad de que los recursos utilizados por dichos institutos políticos serán lícitos y aplicados a fines democráticos.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de las normas transgredidas se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse tales disposiciones, omitiendo reportar con veracidad la totalidad de los egresos realizados, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, los valores jurídicos tutelados son los relativos a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático y por tanto de un gobierno responsable.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación ya que quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia,

presentó el Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil seis.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza sólo cometió una irregularidad respecto de dicha conducta; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la misma.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, y la omisión del Partido Nueva Alianza de reportar un egreso por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este tenor, habiéndose analizado las circunstancias específicas que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que permiten considerar la gravedad de la falta como **especial**, pues existen elementos subjetivos como el dolo que agravan las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 10.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Esto es, el partido político de forma intencional vulneró las disposiciones establecidas en el código electoral a efecto de evitar reportar un egreso por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que causó un daño directo a los valores protegidos al obstaculizar la fiscalización y evitar de esa forma que se actualice la garantía en el buen uso de los recursos que los ordenamientos jurídicos electorales buscan impulsar.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que el Partido Nueva Alianza, haya cometido antes del ejercicio anual dos mil seis, este mismo tipo de falta.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Omitió reportar un egreso;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Nueva Alianza no es reincidente.
- La conducta infractora fue cometida con dolo.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente resolución es de **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Por tal razón, es necesario tomar en cuenta que las sanciones aplicables a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar, que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, es necesario determinar cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En ese sentido, la sanción contenida en el inciso a), no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un periodo determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, así como la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en el inciso b), es decir, **una multa de hasta cinco mil salarios mínimos**. Sin embargo, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el considerando SEGUNDO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

En efecto, en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta resolución quedó acreditada, a saber:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo determinado, y
- Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, una amonestación pública —como se concluyó en párrafos precedentes— sería insuficiente para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; asimismo, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, la reducción de sus ministraciones o la suspensión o cancelación del registro como partido político —como también se concluyó en párrafos precedentes—resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, **una multa de hasta cinco mil salarios mínimos**, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción debe generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

En este contexto, cabe señalar que el referido instituto político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo esa circunstancia, la multa que debe imponerse debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En efecto, no existe una norma o catálogo en el cual se precise que ante cierta gravedad de los hechos y ante ciertas circunstancias, debe sancionarse con un porcentaje particular, por lo que la sanción debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso en estudio.

En este contexto, el monto no reportado por el partido infractor es de **\$1,600.00** (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que ponderando las condiciones de carácter objetivo de la conducta infractora, a saber, la gravedad de los hechos (grave especial) y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron; así como las de carácter subjetivo, tales como el grado de intencionalidad (dolo) y la no reincidencia de la conducta, se concluye que la sanción que debe imponerse corresponde a una multa de **65 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, equivalente a **\$3,163.55 (tres mil ciento sesenta y tres pesos 55/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, situación que al incluir el elemento de la intencionalidad justifica el monto de la sanción impuesta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Nueva Alianza de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil diez, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG20/2010 aprobado por este Consejo General el día veintinueve de enero de dos mil diez, es de

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

\$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N.), dicha sanción representa el 0.0016% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG311/2010	\$543,944.80	\$0.00	\$543,944.80
CG350/2010	\$3,997,887.21	\$0.00	\$3,997,887.21
TOTALES	\$4,541,832.01	\$0.00	\$4,541,832.01

Del cuadro anterior se desprende que al mes de noviembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$4,541,832.01 (cuatro millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos 01/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

**Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza**

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del citado código comicial.

El criterio de establecer un plazo determinado para la exigencia del cumplimiento de la sanción que se impone al partido infractor por este medio, ha sido empleado en otras ocasiones, como se aprecia en los acuerdos CG264/2005, CG265/2005 y CG266/2005, que fueron aprobados por este Consejo General el treinta de noviembre de dos mil cinco.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Nueva Alianza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias, y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Nueva Alianza conforme al inciso b), numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; esto es, con una **multa consistente en 65 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$3,163.55 (tres mil ciento sesenta y tres pesos 55/100 M.N.)**.

II. Omisión de reportar con veracidad la totalidad de sus egresos, por un monto total de \$2,621,000.00 (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.)

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la

omisión como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente no haber reportado con veracidad diversos egresos, al presentar documentación apócrifa que no correspondió con los hechos sucedidos en la realidad.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Modo: el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber presentado documentación apócrifa que no correspondió con los hechos sucedidos en realidad.

Esto es así, ya que se tuvo por acreditado que el estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria 00515521786 que presentó el partido político en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, era apócrifo. Por tanto, de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tuvo acreditado que el instituto político faltó a su obligación de reportar con veracidad, diversos egresos por un monto total de \$2,621,000.00 (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), para lo cual, no sólo modificó el estado de cuenta bancario del mes de junio de dos mil seis, sino también presentó documentación soporte apócrifa para sustentar los movimientos que en aquél se reflejaban.

Tiempo: la falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, a saber el tres de abril de dos mil siete.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/20007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

Dentro del punto considerativo SÉPTIMO de la presente resolución, quedó acreditado:

- En primer lugar, que el Partido Nueva Alianza reportó con falsedad diversos egresos por la cantidad total de \$2,621,000.00 (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la cuenta bancaria número 00515521786, cuyo titular es el partido inculpado y correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.;
- En segundo lugar, que para llevar a cabo lo anterior, modificó el estado de cuenta bancario del mes de junio dos mil seis presentando un documento apócrifo, así como documentación soporte de movimientos que no correspondían a la realidad.

Lo anterior, permite concluir que **existió dolo** en la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, es decir, que existió una deliberada intención en contravenir la norma, pues aún cuando tenía conocimiento de la obligación que le imponen los ordenamientos aplicables de reportar con veracidad la totalidad de los gastos erogados durante el ejercicio anual correspondiente, el citado instituto político, pretendió engañar a la autoridad fiscalizadora electoral falsificando el estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil seis de la cuenta bancaria número 00515521786 y la documentación soporte de cada uno de sus egresos, cuando en realidad, los retiros en él reflejados tuvieron como destino una cuenta a nombre del propio partido político, la cuenta bancaria número 00511498246, de donde realmente se erogaron los recursos federales transferidos mediante el pago a diversos prestadores de servicios.

En este orden de ideas, es obligado concluir que el Partido Nueva Alianza se colocó voluntariamente en los supuestos jurídicos que se refieren en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 10.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho, pues tenía la obligación de reportar con veracidad la totalidad de los egresos realizados, situación que en la especie no aconteció.

Es importante señalar que, si bien el propio Partido Nueva Alianza durante la sustanciación del procedimiento de mérito, proporcionó copia del estado de cuenta bancario respectivo, el cual coincide con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la conducta desplegada por el partido inculpado durante la revisión del informe correspondiente continúa contraviniendo las disposiciones en materia electoral.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente la consecuencia jurídica, lo que sólo se podría configurar si la autoridad tuviera una prueba plena de la intencionalidad del sujeto activo, lo cual reduciría la capacidad de la misma autoridad de comprobarlo, llegando al absurdo de que sólo se pudiera comprobar por medio de una confesional, por lo que en consideración de la Corte, tal tipo de dolo puede ser comprobado por la autoridad mediante indicios y una construcción lógica, en virtud de lo dispuesto en la siguiente tesis:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica*

crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Por todo lo anterior, cabe concluir que existió una **conducta dolosa** por parte del partido político, al haber omitido reportar con veracidad diversos egresos.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto por los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 10.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

Los artículos citados, imponen la obligación a los partidos políticos de **reportar la totalidad de los gastos realizados** durante el ejercicio objeto del informe, así como precisar el destino de sus recursos por medio de su documentación soporte. De lo anterior, se desprende que los partidos políticos deben **reportar con veracidad cuáles fueron los gastos realizados**, ya que de lo contrario, se pasaría por alto el objeto de las normas contenidas en dichos preceptos en materia de fiscalización, a saber, que se vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, bajo la razón de que dicha aplicación, se adecúe a los fines perseguidos por dichos institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, protegiendo así, los valores y principios que influyen al código electoral, es decir los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los comicios electorales, pues al vulnerarlas el partido político obstaculiza la función fiscalizadora antes referida, cuya implementación por los ordenamientos aplicables es una garantía a la sociedad de que los recursos utilizados por dichos institutos políticos serán lícitos y aplicados a fines democráticos.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de las normas transgredidas se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse tales disposiciones, ello, al haber omitido reportar con veracidad los egresos realizados, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, los valores jurídicos tutelados son los relativos a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático y por tanto de un gobierno responsable.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación ya que quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia, presentó el Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil seis.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe pluralidad en las faltas cometidas, puesto que no únicamente presentó un estado de cuenta apócrifo, sino que presentó documentación soporte relacionada con los movimientos de ese estado de cuenta que igualmente era apócrifa.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, y la omisión del Partido Nueva Alianza al haber reportado con falsedad diversos egresos por un monto total de \$2,621,000.00 (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este tenor, habiéndose analizado las circunstancias específicas que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que permiten considerar la gravedad de la falta como **especial**, pues existen elementos subjetivos como el dolo que agravan las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1,

inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 10.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Nueva Alianza, pues aún cuando los gastos estuvieron reportados ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral del Distrito Federal, la falsificación de los documentos presentados ante este Instituto transgrede por sí mismo los fines que dichos entes políticos están obligados a proteger.

Por ello, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad, ya que si bien el monto implicado sí estuvo reportado, los bienes jurídicos que vulneró son de vital trascendencia, pues pensar lo contrario, pondría en entredicho la propia función fiscalizadora.

Así, el partido político voluntariamente transgredió los principios protegidos de transparencia y rendición de cuentas, presentando documentación apócrifa a la autoridad electoral, y obligando a esta a fiscalizar en repetidas ocasiones los movimientos relacionados con las cuentas bancarias del partido, a efecto de estar en posibilidad de conocer la realidad.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que el Partido Nueva Alianza, haya cometido antes del ejercicio anual dos mil seis, este mismo tipo de falta.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

- La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Omitió reportar con veracidad diversos egresos;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Nueva Alianza no es reincidente.
- La conducta infractora fue cometida con dolo.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente resolución es de \$2,621,000.00 (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, se trata de una cantidad mayor que fue reportada de manera contraria a la normativa de la materia.
- Que tras la fiscalización de diversas cuentas bancarias en relación con lo reportado por el instituto político ante la autoridad fiscalizadora federal y local, se tuvo acreditada la licitud de los egresos señalados en el punto anterior.

Por tal razón, es necesario tomar en cuenta que las sanciones aplicables a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a. Amonestación pública;
- b. Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

- c. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- d. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- e. Negativa del registro de las candidaturas;
- f. Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g. La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar, que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

En ese sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo en cita no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, serían insuficientes para generar en el partido y en los demás institutos políticos, una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en los incisos d), e), f) y g) tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que la supresión total de sus ministraciones, o la negativa del registro de las candidaturas, o la suspensión o cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas.

Tales condiciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio, no se puedan cumplir de otra manera que no sea la supresión total del financiamiento público del partido político de que se trate; o excluirlo temporalmente, de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Asimismo, no se puede determinar que con las infracciones imputadas, la subsistencia del partido político denunciado sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer al partido político incoado es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones provenientes del financiamiento público, toda vez que resulta adecuada dado que la conducta fue calificada como grave especial y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

Sin embargo, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el considerando SEGUNDO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

partir del quince de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En efecto, en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta resolución quedó acreditada, a saber:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo determinado, y
- Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, una amonestación pública o multa de hasta diez mil salarios mínimos —como se concluyó en párrafos precedentes— serían insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; asimismo, la suspensión o cancelación del registro como partido político — como también se concluyó en párrafos precedentes—resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en dicho inciso c) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, **una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento)**

de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo determinado, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En ese sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En efecto, no existe una norma o catálogo en el cual se precise que ante cierta gravedad de los hechos y ante ciertas circunstancias, debe sancionarse con un porcentaje particular, por lo que la sanción debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso en estudio.

En este contexto, **el monto implicado es de \$2,621,000.00** (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), pues si bien se acreditó la licitud de los egresos obtenidos, este Consejo General estima que debido a la trascendencia la conducta dicha cantidad debe ser considerada para efectos de imponer la sanción.

Por lo anterior, al ponderar las condiciones de carácter objetivo de la conducta infractora, a saber, la gravedad de los hechos (grave especial) y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron; así como las de carácter subjetivo, tales como el grado de intencionalidad (dolo) y la no reincidencia de la conducta, se resuelve imponer una sanción al partido, consistente en una reducción del 5% (cinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda a dicho instituto político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a **\$2,621,000.00 (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

Cabe señalar que la sanción impuesta considera tanto los elementos objetivos de la falta como los subjetivos, dado que no únicamente se basa en el hecho probado de que existió la presentación de documentos apócrifos a la autoridad para sustentar la información por el partido reportada, sino también en el hecho de que no existe constancia de que los recursos involucrados hubieren sido ejercidos de forma ilícita, situación que debe considerarse como atenuante para efectos de la sanción.

En mérito de lo que antecede, dado que la infracción administrativa fue calificada como grave especial y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta al Partido Nueva Alianza debe consistir en una reducción del financiamiento público, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Dicha reducción se hará efectiva a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, numeral 4 del citado código comicial.

Lo anterior es así, en razón de que de la lectura de los aludidos artículos se advierte que este órgano colegiado cuenta con el libre arbitrio de establecer los plazos para el inicio de ejecución o cumplimiento de las sanciones que se imponen a los partidos políticos por la acreditación de una falta.

El criterio de establecer un plazo determinado para la exigencia del cumplimiento de la sanción que se impone al partido infractor por este medio, ha sido empleado en otras ocasiones, como se aprecia en los acuerdos CG264/2005, CG265/2005 y CG266/2005, que fueron aprobados por este Consejo General el treinta de noviembre de dos mil cinco.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento para

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

actividades ordinarias que percibe el Partido Nueva Alianza de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil diez, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG20/2010 aprobado por este Consejo General el día veintinueve de enero de dos mil diez, es de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N.), dicha sanción representa el 1.315% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG311/2010	\$543,944.80	\$0.00	\$543,944.80
CG350/2010	\$3,997,887.21	\$0.00	\$3,997,887.21
TOTALES	\$4,541,832.01	\$0.00	\$4,541,832.01

Del cuadro anterior se desprende que al mes de noviembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$4,541,832.01 (cuatro millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos 01/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Nueva Alianza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias, y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas, resultando que en ninguna forma la sanción impuesta resulta gravosa para el partido político.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Nueva Alianza, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil siete, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Vista a la Procuraduría General de la República. Que con independencia de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO**, este Consejo General, de conformidad con lo que establece el artículo 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, ambos vigentes, considera necesario **dar vista a la Procuraduría General de la República**, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda respecto de la presentación de documentos falsos que no correspondieron con los hechos sucedidos en realidad, toda vez que de los indicios que obran en el expediente es posible inferir que los mismos fueron alterados. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo,

*dicha regla no resulta aplicable en los casos de **conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales.** Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, **si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.**"*

[Énfasis añadido]

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **considerando 7** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 8, fracción I**, se impone una sanción al actual Partido Nueva Alianza, consistente en una **multa de 65 de salario mínimo vigente** para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil seis, equivalente a **\$3,163.55 (tres mil ciento sesenta y tres pesos 55/100 M.N.)**, en términos del artículo 269, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 8, fracción II**, se impone una sanción al actual Partido Nueva Alianza, consistente en una **reducción del 5% (cinco por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$2,621,000.00 (dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente al que quede firme la presente Resolución.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquél en que esta Resolución cause estado.

Consejo General
P-CFRPAP 52/07 vs. Nueva Alianza

QUINTO. En los términos expuestos en el punto considerativo **9** de la presente Resolución, dese **vista a la Procuraduría General de la República**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

SEXTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**